



Roj: **STSJ CLM 3654/2001 - ECLI: ES:TSJCLM:2001:3654**

Id Cendoj: **02003340012001101567**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2001**

Nº de Recurso: **1434/2000**

Nº de Resolución: **1753/2001**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MARTINEZ MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

D. JOSE-IGNACIO FERNANDEZ-LUNA JIMENEZ, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

Recurso nº 1434/00

Ponente: Sr. Juan Martínez Moya.-

Fallo: 8.12.01

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda

Ilmo. Sr. D. Juan Martínez Moya

=====

En Albacete, a 28 de Diciembre de dos mil uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 1753

En el Recurso de Suplicación número 1434/00, interpuesto por DIRECCION000 . contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número DOS de los de Albacete, en los autos número 773/99, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, siendo recurrido Alexander Y DIRECCION001 ..-

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Martínez Moya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D Alexander , asistido de la Letrada Dª Encarna Tarancón Pérez, debo condenar y condeno a las mercantiles demandadas DIRECCION000 .; Y DIRECCION001 , a abonar conjunta y solidariamente al actor la cantidad de 1.114.316 pesetas más un interés anual del 10% de dicha cantidad en concepto de mora desde la fecha de interposición de la demanda.-"

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:



"PRIMERO.- Que el actor comenzó la prestación de sus servicios con la mercantil Empresa de Seguridad DIRECCION001 ., el día 2 de septiembre de 1997 continuando hasta el día 1 de febrero de 1998.- SEGUNDO.- Que posteriormente, con fecha 11 de febrero de 1998, el actor celebró contrato de trabajo de duración determinada de carácter eventual por circunstancias de la producción con la mercantil DIRECCION000 . En dicho contrato (documento nº 1 de la parte actora y páginas 14 y 15 del Bloque nº dos del ramo de prueba de la demanda) se estipula que el trabajador prestará sus servicios como Vigilante Sin Armas, siendo su jornada laboral de 40 horas semanales de lunes a domingos, salario mensual según convenio, y estando su centro de trabajo en Albacete. dicho contrato fue renovado hasta el día 10 de Agosto de 1998.- durante la vigencia de dicho contrato el actor estuvo percibiendo una retribución bruta mensual de 135.647 pesetas, figurando como concepto retributivo en la nómina de cada mes la parte proporcional de paga extra y beneficios y los complementos de transporte y vestuario.- TERCERO.- Que con fecha 27 de agosto de 1998 el actor celebró nuevo contrato de duración determinada de carácter eventual por circunstancias de la producción, en concreto para atender servicios de guardas de campo y organización de los mismos, con la mercantil DIRECCION001 . En dicho contrato (documentos nº 2 a 4 de la parte actora y páginas 16 a 18 del bloque nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada) se estipula que el trabajador prestará sus servicios como Guarda de Campo, siendo su jornada laboral de 40 horas semanales de lunes a domingo, salario mensual según convenio y estando el centro de trabajo en Albacete. dicho contrato fue renovado hasta el día 25 de febrero de 1999.- Durante la vigencia de dicho contrato el actor estuvo percibiendo en nómina en el año 1998 una retribución ruta mensual de 70.308 pesetas, exclusivamente en concepto de salario base, durante los meses de octubre a noviembre, habiendo estado en situación de IT desde el 12 al 30 de septiembre, percibiendo en el mes de diciembre, a parte del salario base de 70.308 pesetas, la cantidad de 19.573 pesetas en concepto de parte proporcional de paga de Navidad.- CUARTO.- Que el trabajador no ha percibido el salario del mes de Enero ni los 25 días del mes de febrero de 1999 correspondientes a la prestación de sus servicios para la mercantil DIRECCION001 . - QUINTO.- Que con fecha 26 de febrero y hasta el día 25 de junio de 1999 el actor estuvo prestando sus servicios, nuevamente, para la empresa DIRECCION000 ., y a ello en virtud de contrato de trabajo de duración determinada de carácter eventual por circunstancias de la producción (documento nº 5 de la parte actora y páginas 29 a 30 del bloque 2º de los documentos aportados por la parte demandada). En dicho contrato se estipula que el trabajador prestará sus servicios como vigilante sin armas, siendo su jornada de 40 horas semanales de lunes a domingo, salario mensual según convenio y centro de trabajo en Albacete. El actor no ha percibido el salario correspondiente a la categoría de vigilante por el período comprendido entre el 26 de febrero y el 24 de junio, ambos inclusive del año 1999, ni tampoco el importe de 15 días de vacaciones. Las partes están de acuerdo en que el salario correspondiente a los meses de marzo a mayo de 1999 se concreta en la cuantía de 128.428 pesetas mensuales, estando igualmente de acuerdo en que se adeuda al actor el salario de 24 días del mes de junio por importe de 102.742 pesetas y 15 días de vacaciones en cuantía de 64.214 pesetas.- SEXTO.- Que la mercantil DIRECCION000 . fue constituida el 30 de mayo de 1995, siendo su administrador único D. Cornelio . Por su parte la mercantil DIRECCION001 ., fue constituida el 18 de junio de 1998, siendo igualmente su administrador único D. Cornelio , y socios constituyentes el SR. Cornelio a título particular y la mercantil DIRECCION000 . y representada por su administrador único Sr. Cornelio . - SEPTIMO.- Que el actor D. Alexander estuvo desempeñando su trabajo en Villarrobledo en servicio de guardería rural de Villarrobledo y cotos desde el mes de Julio de 1998 hasta el mes de Febrero de 1999. Durante este periodo e actor se desplazó diariamente desde Albacete a Villarrobledo con vehículo de la empresa, habiendo efectuado un total de 125 **desplazamientos** durante 1998, y 45 durante los meses de enero y febrero de 1999.- OCTAVO.- Que desde el 22 de marzo hasta el 7 de junio de 1999 el actor estuvo desempeñando su trabajo como vigilante en el Polígono Industrial " DIRECCION002 " de la localidad de Villena (Alicante) a donde se desplazaba diariamente desde Albacete en vehículo de la empresa, habiendo efectuado su trabajo en horario nocturno de 22 horas a 6 horas del día siguiente, durante un total de 58 días (6 en el mes de marzo, 21 en abril, 25 días en Mayo y 6 en el mes de junio).- NOVENO.- Que con fecha 209 de julio de 1999 se celebró acto de conciliación ante el SMAC de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que concluyó con el resultado de Sin Avenencia.- Igualmente, el día 21 de Marzo de 2000 (documento nº 12 del ramo de prueba de la parte actora se celebró acto de conciliación ante el SMAC, en donde el actor reclamó frente a la mercantil DIRECCION000 ., el abono de horas nocturnas de trabajo en Villena durante los meses de Marzo a Junio de 1999, que concluyó con el resultado de sin Avenencia.-"

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. - La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda formulada por el trabajador d. Alexander frente a las empresas DIRECCION000 y DIRECCION001 . Solidariamente condenaba a dichas empresas a abonar al actor la cantidad total de 1.114.316 pesetas, más el interés por mora del art. 29 del Estatuto de los Trabajadores, correspondientes a varios conceptos: horas extraordinarias, medias dietas, horas nocturnas, y salarios.

2.- Frente a esta sentencia, la empresa DIRECCION000 interpone recurso de suplicación con base en dos motivos. Con el primero denuncia quebranto formal de la sentencia, y aparece expuesto al amparo del apartado a/ del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. El segundo se canaliza por el apartado c/ del citado art. 191, y comprende tres clases de censuras normativas que examinaremos. Por otra parte, el recurso ha sido impugnado de contrario. En este escrito se suscita como causa de inadmisibilidad la infracción del art. 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, alegato que no es dable acoger toda vez que, de un lado, el escrito formalizador del recurso explica suficientemente su discrepancia jurídica frente al parecer de la sentencia; y de otro si bien es cierto que la literalidad del suplico se revela aparentemente confusa (pide la revocación de la sentencia de instancia y la consiguiente absolución de la demanda a la par que la reposición de actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de haberse producido la infracción normativa) es evidente que las indicadas peticiones son correlativas a los motivos del recurso, y deben entenderse la relativa a la nulidad de actuaciones como principal y la revocatoria en cuanto al fondo, como subsidiaria y correlativa a la atención de algunos o todos de los reproches normativos achacados a la sentencia.

SEGUNDO.- 1.- En cuanto al primer motivo del recurso.- Se queja la recurrente de que la sentencia vulnera el art. 120.3 de la CE porque -según afirma-no se ha pronunciado sobre un hecho discutido, y en su opinión trascendental, cual era la jornada ordinaria realizada por el demandante en el lugar de trabajo sito en Villarrobledo. Denuncia que no puede prosperar en atención a las consideraciones que seguidamente pasan a exponerse.

2.- El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en relación con el requisito de motivación de las sentencias, ha sido reiteradamente analizado por el Tribunal Constitucional, constituyendo reiterada doctrina aquella en la que se dice que el referido requisito «... no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada; basta que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, su "ratio decidendi" (SSTC 122/1991, de 3 de junio (RTC 1991/122)F. 2; 5/1995, de 10 de enero (RTC 1995/5) F. 3; 184/1998, de 28 de septiembre (RTC 1998/184),F. 2), excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad y que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos establecidos...» (STC de 27 de marzo de 2000 (RTC 2000/80).

3.- Analizando el contenido de la sentencia recurrida cabe afirmar que en modo alguno incide en el vicio de falta de motivación denunciado. A lo largo de sus extensos y detallados fundamentos de derecho, la sentencia va dando respuesta cumplida a las pretensiones del demandante, aunque ciertamente en sentido distinto al pretendido por la parte actora, que, de alguna manera, equipara la falta de acogimiento de sus propias deducciones realizadas sobre determinados hechos y valoración de medios probatorios , a la falta de motivación. Como expresamente reconoce y delata la propia recurrente, en la fundamentación jurídica, con clara naturaleza de hecho probado, el Magistrado expresa su convicción en dos ocasiones sobre tal circunstancia: una cuando indica que "las dos hora diarias de **desplazamiento** a Villarrobledo, al exceder de la jornada ordinaria de 8 horas allí efectuada", y otra cuando expresa que ".... en dicha localidad se realizaba una jornada de al menos 8 horas, según resulta de las hojas denominadas Plan Mensual para Cálculo de horas". Afirmaciones fácticas plenamente coherentes con lo expresamente noticiado en los hechos probados (segundo y tercero) que dan cuenta del pacto expreso de acogerse al máximo de jornada en cómputo semanal de 40 horas.

El primer motivo del recurso, en consecuencia, ha de rechazarse.

TERCERO.- 1.- El segundo motivo del recurso, se ampara, como adelantamos, en el cauce procesal del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral. Alberga tres reproches normativos: el primero, citando los artículos 35 y 37 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad 1997-2001 en relación con el art. 35.1 y 34.5 del Estatuto de los Trabajadores; el segundo denuncia interpretación errónea del art. 18 del citado convenio, y el tercero censura aplicación indebida del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores. Examinémoslos por separado.



2.-La empresa demandada disiente de la calificación jurídica que la sentencia contiene a la hora de compensar como horas extraordinarias el tiempo invertido por el trabajador demandante para desplazarse a los dos lugares de trabajo (Villarrobledo y Villena) que le fueron asignados durante dos periodos sucesivos, y que es precisamente a los que se contrae la reclamación del trabajador. Concretamente, la sentencia, acogiendo la petición contenida en demanda y ulterior escrito de aclaración, considera tiempo efectivo de trabajo el invertido en los **desplazamientos** a los lugares de trabajo, en el entendimiento de que la prestación de servicios se hacía fuera del centro de trabajo estipulado en los sucesivos contratos de trabajo (que siempre fue Albacete), catalogándolo de horas extraordinaria al reputar que en dichos lugares la prestación de servicios cumplía el máximo legal. Pues bien, la censura normativa debe prosperar por las siguientes consideraciones:

(a)El planteamiento que hace la parte recurrente encaja en las previsiones legales (art.34.5 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 35, ambos del Estatuto de los Trabajadores) y convencionales así como en la interpretación jurisprudencial. Dice el primero de los preceptos que "el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria del trabajador se encuentre en su puesto de trabajo". El precepto quiere impedir que se tenga como tiempo de trabajo todo aquel conducente a tomarlo o dejarlo materialmente: **desplazamientos**, actos preparatorios, cambio de indumentaria, actos de control mediante firma o fichaje, traslado dentro de la empresa desde el garaje donde están los vehículos a las sede de al unidad y regreso (cfr. sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 12 de diciembre de 1994 RJ 1994,10089).

(b)Esto es lo que cabalmente sucede en el caso. Y las previsiones convencionales aplicables (art. 35, 37 y 42) no avalan la conclusiones a la que llega el Magistrado a quo, primera, para conceptuar tiempo de trabajo efectivo el invertido en el **desplazamiento**, y en su consecuencia, reputarlo como compensable como hora extraordinaria por suponer un exceso sobre la jornada máxima legal. El juzgador se limita a anudar tal conceptualización de tiempo efectivo abonable como hora extraordinaria al hecho de que al demandante se le asignaran lugares de trabajo distintos al inicialmente previsto en el centro de trabajo. La lectura de los hechos probados no permite asimilar el supuesto ni en la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 24 de junio de 1992 (RJ 1992/4669)-dictada en casación ordinaria--, cuando afirma que «el horario se anticipa para el trabajador a fin de realizar una actividad concreta en un determinado lugar» que no es el de trabajo el «tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar» debe considerarse o computarse como «jornada de trabajo»; ni en la más reciente Sentencia de 18 septiembre 2000 (RJ 20009667) que, precisamente para empresas de vigilancia y seguridad, conceptúa que el tiempo invertido en los **desplazamientos** entre el depósito de armas y el centro donde presta sus servicios el vigilante de seguridad es tiempo de trabajo, retribuable como hora extraordinaria. Ahora bien, ello es así porque tal jurisprudencia atiende a supuestos en que los **desplazamientos** no son los propios de ida y vuelta al trabajo desde el domicilio o residencia del trabajador, sino que están determinados por un deber impuesto por la empresa en atención a necesidades o conveniencias del servicio. Nada de eso ocurre en el caso que examinamos.

No figura en hechos probados ninguna circunstancia excepcional fuera de lo que constituye ida y vuelta del domicilio del trabajador (sito en Albacete, el mismo, por cierto que el señalado en el contrato de trabajo como centro) al lugar específico de trabajo, que guíe a la consideración de tiempo efectivo y remuneración de tal tiempo. Ni siquiera, como parece apuntarse en el escrito de impugnación, la obligación de toma y entrega de vehículo en el centro de trabajo en la empresa de Albacete, al inicio y término de la jornada de trabajo, obligación que de existir, visto que la residencia del trabajador radica también en Albacete carecería de la excepcionalidad predicable en los supuestos jurisprudenciales expuestos.

(c)En el presente caso es aplicable la regulación general en la materia claramente expresiva de que no cabe considerar como horas de trabajo y, por tanto, como extraordinarias, el mayor tiempo que necesita el trabajador para desplazarse al lugar de trabajo, a consecuencia de la unilateral decisión de su empresario de asignarle uno distinto al convenido (en análogo sentido puede verse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) del País Vasco de 4 febrero 1997 AS 1997780, que si bien referida al convenio colectivo precedente y si bien para un supuesto distinto: **desplazamiento** dentro de la localidad, alcanza esta misma conclusión, sin derecho a compensación económica alguna por el tiempo invertido en el **desplazamiento**).

Conviene precisar que en el litigio actual no se enjuicia la legalidad de esa decisión empresarial, sino únicamente si el trabajador ha de recibir una compensación económica por ese mayor tiempo de **desplazamiento**, como a su entender procede y ha de cuantificarse mediante su abono como horas extraordinarias.

Regulación general no alterada, a estos efectos, en el convenio colectivo nacional para las empresas de seguridad vigente para los años 1997 a 2001, de aplicación a las partes. Nótese que el art. 42 del convenio, al cifrar la jornada de trabajo en cómputo anual y mensual habla de "trabajo efectivo" en armonía pues con el



precepto legal. Ciertamente es que aquel precepto recoge la posibilidad de fórmulas (flexibilizadoras) alternativas en materia de jornada, si media pacto entre empresa y representación de los trabajadores, o cómputos distintos, pero nada de esto consta que suceda en el caso de autos. Además como razona la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) del País Vasco : <<La legislación actual no contempla de forma específica los casos de cambio del sitio de trabajo por unilateral decisión del empresario que no conlleve alteración del lugar de residencia del trabajador, pero ello no es sino muestra de su voluntad de que no genere más consecuencias que las previstas en la normativa sectorial de aplicación al caso o en los pactos que se puedan alcanzar al respecto. Es sintomático, al efecto, que la Ley 11/1994, de 19 mayo, en su disposición derogatoria única, haya derogado la OM 10 febrero 1958, reguladora del plus de distancia, en la que se contemplaba el supuesto de cambio del lugar de trabajo (del tajo, en los términos de dicha norma), disponiéndose únicamente su compensación con un mayor importe del citado plus, ajustándolo a la cantidad resultante de la superior distancia existente entre aquél y la localidad de residencia del trabajador (párrafo último de su art. 5). Por su parte, el referido convenio colectivo regula de manera expresa los supuestos de **desplazamientos** temporales del lugar de trabajo a otra localidad que impliquen cambios del lugar de residencia del trabajador (destacamentos, según su art. 36), diferenciándolos de aquellos otros que no conllevan esa alteración del sitio en que reside (**desplazamientos**, en los términos de su art. 37). Para estos últimos, que es la situación de autos, dispone que el trabajador tendrá derecho al percibo de dietas salvo que dicho **desplazamiento** no tenga perjuicios económicos para el trabajador. En el caso de que no se desplace en vehículo de la empresa, tendrá derecho a que se le abone, además, el importe del billete del medio de transporte idóneo. Si el **desplazamiento** se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará 28 pesetas el kilómetro. Regulación que, como puede advertirse, no contempla una compensación económica de ese mayor tiempo de **desplazamiento**, en clara demostración de que no se ha querido que la tenga. - No estamos, por tanto, ante una situación carente de regulación, que permita acudir a mecanismos destinados a suplirla, como sería la aplicación analógica de otros preceptos. Aquí se ha regulado, pero se ha estimado prevalente el interés del empresario respecto al del trabajador, que ha de soportar el pernicioso efecto que para él conlleva una decisión a la que no ha dado su conformidad e incide de manera tan notable en su vida, como es la reducción de su tiempo libre disponible>>.

La compensación económica por el lugar de destino laboral que da origen al **desplazamiento** viene dada precisamente por otro camino que también es reconocido en la sentencia, y que el recurso no parece atacar frontalmente. Una interpretación sistemática y finalista de los artículos 35 (lugar de trabajo), 36 (destacamentos), 37 (**desplazamientos**), 38 (dietas), 39 (traslados) y 74 a) (plus de distancia y transporte) puesta en relación con las concretas circunstancias del caso que resumidamente según hechos probados consisten en que la asignación de los lugares de trabajo (Villarrobledo y Villena) comportaban **desplazamientos** fuera del término << localidad >> definido en el art. 35 del convenio ("se entenderá por localidad tanto el municipio de que se trate, como a las concentraciones urbanas o industriales que se agrupen alrededor del mismo y que formen con aquel una Macroconcentración urbana o industrial, aunque administrativamente sean municipios distintos siempre que estén comunicados por medios de transportes públicos a intervalos no superiores a media hora, a la entrada y/o salida de los trabajadores"), pues aparte de que la empresa no ha demostrado que aquellos lugares estuvieran dentro del radio de acción de su centro de trabajo (Albacete), la distancia kilométrica y la dispersión de tales núcleos de población respecto del inicialmente asignado, desbordan por completo esta previsión, y dan lugar al devengo, en el caso, de las correspondientes medias dietas, porque el trabajo ha sido realizado fuera de la zona definida como localidad (a sensu contrario dice el art. 35 pfo segundo: <<los trabajos realizados dentro de la zona definida como localidad no dará lugar a dietas (...)>>), y el art. 37 contempla como supuesto de **desplazamiento** la salida de la localidad para la que haya sido contratado <<tendrá derecho al percibo de dietas salvo que dicho **desplazamiento** no tenga perjuicios económicos para el trabajador>>, no así a kilometraje por utilizar para el **desplazamiento** el vehículo de la empresa. Los hechos evidencian sin duda un mayor tiempo de **desplazamiento** de su lugar de residencia al de lugar de trabajo (dos horas -una de ida y otra de vuelta-respecto de Villarrobledo y tres horas -hora y media por viaje de ida y regreso-con relación a Villena), que muestran a las claras un perjuicio para el trabajador que le obliga a realizar una comida fuera. De ahí la procedencia de las medias dietas que la sentencia declara.

3.- Por lo expuesto, no cabe remunerar como hora extraordinaria el tiempo de los **desplazamientos** tanto a Villarrobledo como a Villena. En este punto ha de revocarse la sentencia de instancia.

CUARTO.- En cambio no puede prosperar la segunda censura normativa dirigida a combatir parcialmente la condena al abono de salarios, durante un determinado periodo de tiempo tomando como base el salario de vigilante de seguridad, ante la ausencia de previsión convencional de la categoría profesional de guarda. Indica la empresa recurrente que el Magistrado confunde dos categorías profesionales: la de guarda de seguridad y guarda de campo y caza, y crítica que asimile las funciones desempeñadas por el demandante



durante el periodo comprendido desde el 27-8-98 al 25-2-99 con las de vigilante de seguridad, categoría profesional prevista en el nuevo convenio colectivo que hizo desaparecer la categoría de guarda de seguridad. Son varios los argumentos -y en casi todos, como veremos subyace un defectuoso planteamiento procesal- los que impiden atender este motivo. En principio, una lectura atenta de los términos del debate en este punto que pueden desprenderse tanto del acta de juicio como del tenor literal de la sentencia, el enfoque que da el recurrente a la cuestión, claramente planteando una inaplicación del convenio colectivo durante el mencionado tiempo de prestación de servicios, entraña una cuestión nueva. Con todo, no queda desvirtuada la convicción judicial acerca de que en todo momento las tareas del trabajador han sido las propias de vigilancia y seguridad (sin armas) y que ambas empresas -cuya vínculos generadores de responsabilidad aparecen indiscutidos- estén incluidas dentro del ámbito de aplicación del mencionado convenio colectivo. Esta razón se ve complementada con otra que atiende a la propia concepción técnica del recurso: al limitarse aquella petición a la censura normativa no se explica el razón de otro salario, a qué funciones reales corresponde y actividad de la empresa. Con estos elementos resulta inviable acoger el motivo de censura normativa. El pronunciamiento relativo a las diferencias salariales (en total 415.696, según cálculos efectuados en sentencia) ha de permanecer inalterado, junto con los correspondientes a medias dietas y horas nocturnas - éstos no atacados en el recurso- (que suponen 256.508 pesetas y 49.648 pesetas).

QUINTO.- La tercera y última de las censuras normativas versa sobre aplicación indebida del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores. Denuncia que merece ser acogida. Al respecto el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) en sentencia de 15 junio 1999 (RJ 19996736) recuerda que es doctrina constante de dicha Sala " en interpretación y aplicación del citado precepto estatutario, sentada en la Sentencia de contraste de 14-10-1985 (dictada en interés de ley y en relación con el art. 29.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, pero con doctrina aplicable igualmente en casación unificadora y en relación con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que no ha variado su texto) y también en las anteriores de 7 de junio y 21 de diciembre de 1984 (RJ 1984/3302 y RJ 1984/6483) y en las posteriores de 28 de septiembre 1989 (RJ 1989 6541), 28 de octubre de 1992 (RJ 19927850), 9 de diciembre 1994 (RJ1994/9960) y 1 de abril de 1996 (RJ 19962974) que «... el recargo por mora sólo será procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, cuando se trate de una cantidad exigible, vencida y líquida, sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discuta por los contratantes» (Sentencias de 14-10-1985 y 28-9-1989), de modo que «cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido, queda excluida la mora en que podrían encontrar causa dichos intereses» (Sentencias de 2-12-1994 y 1-4-1996). Afirmación esta última que, como es lógico, debe entenderse referida a una oposición empresarial razonablemente fundada, no a la mera negativa a abonar unos salarios no discutidos, o controvertidos sin base legal suficiente". En el presente caso, aparte de que la sentencia aplica el interés a conceptos claramente extrasalariales, la acumulación de reclamaciones correspondientes a varios conceptos salariales, la estimación ahora en el recurso respecto a la inviabilidad del devengo de horas extraordinarias declaradas inicialmente en instancia y el abono parcial de los salarios adeudados, además de haber llevado a estimar ya en instancia parcialmente la demanda (lo que en fase de recurso vuelve a reiterarse pero minorando el total) impiden determinar que la empresa recurrente haya llevado a cabo una defensa carente de fundamento, pues el importe de lo debido y reclamado no era ni pacífico ni tampoco incontrovertible, pues para que proceda sancionar el incumplimiento del deber de pago puntual exigido en el apartado 1 del artículo 29 del ET, es preciso que conste que la deuda es exigible, vencida y determinada o fácilmente determinable.

SEXTO.- Por todo lo razonado, esta Sala estima en parte el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de instancia, en cuanto a diferencias salariales (415.696 pesetas), manteniendo inalterado (por ser pacífica la cuestión en el recurso) asimismo lo correspondiente a medias dietas (256.508 pesetas) y horas nocturnas (49.648 pesetas), dejando sin efecto la condena a abonar horas extras, y el interés por mora declarado, sin que haya lugar, por la estimación parcial del recurso, a costas en esta alzada (art. 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa DIRECCION000 contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Albacete de fecha 6 julio 2000, en virtud de demanda presentada por d. Alexander contra la empresa recurrente y DIRECCION001 , en reclamación de cantidad, y en consecuencia, debemos confirmar la sentencia, en cuanto al abono de salarios y diferencias salariales, y revocamos el pronunciamiento relativo al abono por horas extraordinarias y en cuanto a los intereses por mora, que no proceden según lo precedentemente razonado por la Sala.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 ---, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO BILBAO- VIZCAYA, Oficina número 1914, sita en la calle Martínez Villena, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 PESETAS), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO BILBAO-VIZCAYA, Sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.